



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-008-2020-00378-01
Juzgado de primera instancia	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luz Angelica Melo Morales
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	173

I. ASUNTO

Pasa la sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 194 emitida el 16 de febrero de 2021, que opera a favor de la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la parte demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Eusebio Camacho, a partir del 30 de diciembre de 2018, con la mesada pensional y los reajustes de Ley; **ii)** los intereses moratorios y **iii)** las costas y agencias en derecho (Págs. 01 a 09– Archivo 01Expediente PDF).

Por auto del 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, misma que fue subsanada dentro del término legal (Archivos 06 y 08 PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 01 a 13 Archivo 17-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

De igual forma, solicita se integre como litisconsorte a la entidad Fiduciaria S.A., pues es la entidad responsable de recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin que valide si se realizaron o no los pagos de los periodos mayo, junio y julio de 2016 que se encuentran en “Deuda por no pago del subsidio por el Estado” en la historia laboral del afiliado, así como el período de agosto de 2016 (folios 24 a 56 Archivo 17-PDF)

2.2. Trámite procesal

Por auto No 214 del 16 de febrero de 2021, la juez de primera instancia negó la integración del litisconsorte, al considerar que tal vinculación no es necesaria para decidir de fondo el presente el asunto, toda vez que frente a los aportes que registran la anotación “Deuda por no pago del subsidio por el Estado”, la jurisprudencia ha reiterado que las cotizaciones efectuadas por concepto de pensión por el Estado se asimilan a las efectuadas por los empleadores, es por ello que, si no se presenta un pago oportuno por parte de las obligadas, los fondos administradores de pensiones, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, están en plena facultad de ejercer las respectivas acciones de cobro

Contra esa decisión, no se interpuso recurso alguno (Archivo 24AudioAudienciaVirtual20200037800.mp4).

Por medio de auto No 215 del 16 de febrero de 2021, la *a quo* decretó las pruebas solicitadas. De igual forma, negó la prueba de oficio solicitada por Colpensiones. Contra la misma, dicha entidad interpuso recurso de reposición y apelación (Mto 8:50 a 11:28 (Archivo 24AudioAudienciaVirtual20200037800.mp4)

Por auto No 216 del 16 de febrero de 2021, la juez no repuso la decisión y concedió la alzada (Mto 23:01 a 25:10 Archivo 24AudioAudienciaVirtual20200037800.mp4)

No obstante, en escrito de esa misma data, la apoderada judicial de Colpensiones desistió del referido recurso. (Archivo 26CorreoDesistimientoRecursoApelacion20200037800.pdf) Por auto del 18 de febrero de 2021, se desistió del mismo (Archivo27AutoAceptaDesistimientoRecurso20200037800.pdf)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. No 194 emitida el 16 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **Segundo**, condenó en costas a la parte demandante. **Tercero**, surtió el grado jurisdiccional de consulta, en caso de no ser apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad y jurisprudencia referente al caso, señaló que el señor Eusebio Camacho falleció el 30 de diciembre de 2018, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha del deceso. Que, revisada la historia laboral se evidencia que cotizo 779.86 semanas, contabilizando los ciclos de mora en el régimen subsidiado, como lo ha señalado la jurisprudencia, pues Colpensiones debió realizar los cobros respectivos.

Que, dentro de los 3 años anteriores al deceso, esto es, 30 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2018, cotizó solo 30.13 semanas. Asimismo, no logró cotizar las 1300. Al estudiar el principio de la condición más beneficiosa, adujo que tampoco se cumplió con la Ley 100 de 1993, pues el fallecimiento se dio en diciembre de 2018, por fuera del término de temporalidad, dado que

no se produjo entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. Tampoco con lo esbozado por el Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, no se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

3.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1. ¿La señora Luz Angelica Melo Morales, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor Eusebio Camacho, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

2.1 Respuesta a los interrogantes.

La respuesta al problema jurídico es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-

2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de

1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las

	semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Frente a esta divergencia, la Sala mayoritaria acoge los motivos por los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales

que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

2.1.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 03 Archivo 04 PDF, el señor Eusebio Camacho, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.402.420, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada,

falleció el día 30 de diciembre de 2018, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones¹, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre

¹Flios 11 a 19 Archivo 18ExpedienteCausante20200037800.pdf

el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2018—*fecha del deceso*—solo registra **34.43 semanas² (Tabla 1)**.

DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
2015	12	30	2016	08	30	241
*						
Total Días						241
# Semanas						34,43

Nombre: EUSEBIO CAMACHO		Código Electrónico: Rural						
Dirección: CARRERA 12 # 4 88 CENTRO		Ubicación: Rural						
Estado Afiliación: Inactivo								
RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que cotizó ha construido mes a mes y año a año.								
(1)Identificación Apoyante	(2)Nombre o Rango Social	(3)Desde	(4)Hasta	(5)Cotiza Salario	(6)Semanas	(7)Día	(8)Mes	(9)Total
ATP000076	GUERRO DOMINICO PARRA	27-10-1984	28-02-1987	514.010	6,89	0,00	0,00	6,89
ATP000076	COMPAÑIA DEL VALLE	28-10-1987	28-12-1987	521.420	5,29	0,00	0,00	5,29
ATP000076	MUNICIPIO DE PRADERA	28-01-1988	30-11-1988	569.700	15,29	0,00	0,00	15,29
ATP000102	MUNICIPIO DE PRADERA	01-01-1988	30-08-1988	569.800	19,71	0,00	0,00	19,71
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-10-2001	31-10-2001	5000.000	10,89	0,00	0,00	10,89
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-01-2002	31-01-2002	5000.000	39,71	0,00	0,00	39,71
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2002	31-01-2004	5000.000	51,43	0,00	0,00	51,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2004	31-01-2004	5000.000	51,43	0,00	0,00	51,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2004	31-01-2004	5000.000	51,43	0,00	0,00	51,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2004	31-01-2007	5000.000	47,14	0,00	0,00	47,14
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2007	31-01-2008	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2008	31-01-2009	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2009	31-01-2011	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2011	31-01-2011	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2011	31-08-2011	5000.000	39,29	0,00	0,00	39,29
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-10-2011	31-01-2012	5000.000	17,14	0,00	0,00	17,14
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2012	31-01-2012	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2012	31-01-2014	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2014	31-01-2014	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2014	31-01-2016	5000.000	31,43	0,00	0,00	31,43
ATP000102	EUSEBIO CAMACHO	01-02-2016	31-08-2016	5000.000	19,89	0,00	0,00	19,89
Sub Total Semanas Cotizadas						777,86		
Total Semanas Cotizadas con Salario de 100%						777,86		
Resumen de Semanas Cotizadas con Salario de 100% y Cotizadas con Salario de 75%						777,86		
Resumen de Semanas Cotizadas con Salario de 50%						0,00		

Conforme a lo anterior, no se cumple con el mínimo de semanas cotizadas dentro de los tres últimos años al fallecimiento para el reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

Por otra parte, tampoco se cumplen los supuestos normativos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez. Se observa que el causante cuenta con **777.86** cotizadas en toda su vida laboral, desde el 27 de octubre de 1984 al mes de agosto de 2016. Aun de tenerse en cuenta los periodos de diciembre de 1994, el que registra

² Contabilizándose los periodos de mora

“periodo de mora por parte del empleador”; enero de 2004 “Pago en Proceso de Verificación”; mayo de 2006 “pago incompleto”; mayo a agosto de 2016 “Deuda por no pago del subsidio por el Estado” (folios 12, 13 y 16 de Archivo 18ExpedienteCausante20200037800.pdf); periodos que arrojan **30.14 semanas (Tabla 2)**, para un total de **808³ semanas cotizadas**, no se cumple con el número requerido.

Tampoco es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El señor Eusebio Camacho nació el 04 de abril de 1962⁴. A 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con **32 años de edad** y con **9.15** semanas de cotización, por lo que no reúne los requisitos para pertenecer a dicha transición.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 30 de diciembre de 2018, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicho principio.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Sumando las 777.86 que registra la historia laboral

⁴ Flio 04 Archivo 04-ODF

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Por ser el proceso laboral la principal herramienta que tienen los administrados en materia de seguridad social para ver materializados sus derechos sociales-fundamentales, se considera menester, de la mano de la constitución, observar ante la divergencia conceptual que tienen las dos altas cortes acerca de la aplicación de principio constitucional de la condición más beneficiosa, el imperativo también constitucional del principio de favorabilidad interpretativa en la aplicación de las fuentes del derecho (su 098 de 2018 y t023 de 2023), con lo cual deviene, ante la cierta y prospera concesión del derecho con esa tesis, delinear de obligación la mentada aplicación.(t 354/20 y t346/22).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 2:

DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1994	12	01	1994	12	31	31
2004	01	01	2004	01	31	30
2006	05	01	2006	05	30	30
2016	05	01	2016	05	31	30
2016	06	01	2016	06	30	30
2016	07	01	2016	07	31	30
2016	08	01	2016	08	31	30
				*	Total Días	211
					# Semanas	30,14